



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 11001310304520200028600
Accionante: ROBER RANGEL PEÑALOZA
Accionadas: HOSPITAL MILITAR Y DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Rober Rangel Peñaloza que el Hospital Militar le diagnosticó Lumbalgia Mecánica Crónica sin Radiculopatía el 18 de febrero de 2016, determinando una incapacidad permanente parcial que evaluó con pérdida de capacidad laboral del 12%; que dicha patología le causa un fuerte dolor en la región lumbar y la imposibilidad de soportar los extenuantes desplazamientos en el área de operaciones; que la Junta Médica Provisional del Hospital Militar bajo el No. OAP EJC 1120 de 18 de febrero de 2016 deja constancia que el paciente en el plazo de seis (6) meses debe contar con un concepto definitivo acerca de la evolución de su lesión, acta en la que se consignó: “*TERCERO: DESDE JUNIO 2019 BAJO RADICADO 2500023410002016-01912-00 EL CUAL PERTENECE A UN INCIDENTE DE DESACATO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION A, 16 SEPTIEMBRE DE 2016, DONDE ORDENAN A SANIDAD MILITAR QUE SE LE PRESTEN LOS SERVICIOS MEDICOS Y SE LE PRACTIQUE UNA NUEVA JUNTA MEDICO-MILITAR AL S.L.P Robert RANGEL PEÑALOZA*”, orden que jamás se cumplió, porque fue varias veces a radicar la documentación pero no se la quisieron recibir, lo que originó que se vencieran los términos establecidos en la ley.

Señaló que indistintamente de si él ha estado afiliado a otro sistema de seguridad social, se le ha causado un gran perjuicio, ha habido aumento en el dolor de la columna, no resiste estar de pie ni caminar casi, no puede realizar fuerza ni realizar varias actividades por disminución de la capacidad física.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y la vida digna y en consecuencia, se ordene a Sanidad Militar del Ejército Nacional darle un tratamiento médico adecuado, programar una nueva Junta Médico Militar para que se le otorgue un dictamen y así poder realizar los tratamientos y cirugías que está requiriendo, le sean actualizadas las órdenes médicas para realizar el tratamiento y le sean activados los servicios médicos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción.

2. En tiempo, el Hospital Militar Central señaló que dicha entidad no es la competente para definir la situación militar del accionante ni realizar Juntas Médico Laborales, ya que estas son realizadas por la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la que pertenezca el paciente; que el Hospital prestará los servicios médicos que el accionante requiera, siempre y cuando mantenga su condición de usuario activo del subsistema de salud de las Fuerzas Militares y sea remitido por la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza por lo que solicitó la desvinculación por falta de legitimación por pasiva.

3. La Dirección General de Sanidad Militar solicitó se le desvincule por cuanto dentro del marco de sus competencias no se halla el de la prestación de los servicios a que se refiere el accionante, pues ello le compete es a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la instancia competente para definir la situación médico laboral, determinar sobre la viabilidad o no de brindar servicios médicos y realizar la Junta Médico-Laboral, de acuerdo a los informes, ficha médica y demás documentos a que hubiere lugar, conforme a lo establecido en los artículos 4, 8 y 18 del Decreto Ley 1796 de 2000.

4. Ante la información suministrada, fue necesario vincular al presente trámite a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Oficina de Medicina Laboral, a quien se le enteró de dicha decisión y dentro del término no emitió pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Rober Rangel Peñaloza quien instauró la acción directamente, por ser quien solicita de las accionadas se le brinde el servicio de salud persigue se le examine por Medicina Laboral, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR representa a la Nación.

1.5. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí no se vislumbra tan claro ya que conforme a los fundamentos fácticos expuestos, al accionante desde el 18 de febrero de 2016 se le puso de presente por parte del Hospital Central Militar la necesidad de que se efectuara la valoración por medicina laboral, sin embargo, bajo el entendido de que también busca la atención médica por seguir con la patología lumbar, el requisito se ha de tener por cumplido.

1.6. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y vida digna, y se le ordene a las accionadas que le den un tratamiento médico adecuado y se le realice una valoración por Medicina Laboral para adelantar el procedimiento que requiera, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Descendiendo al caso que se juzga, se tiene que el tema central objeto de estudio dentro de este juicio constitucional se encuentra encaminado a ordenar que se disponga por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército tratamiento médico adecuado, programar una nueva Junta Médico Militar para que se le otorgue un dictamen y así poder realizar los tratamientos y cirugías que está requiriendo, le sean actualizadas las órdenes médicas para realizar el tratamiento y le sean activados los servicios médicos. Al respecto, sin embargo,

halla el Juzgado una razón de peso que impide el análisis en esta oportunidad de la procedencia del amparo, según pasa a explicarse:

2.1. Se tiene que al accionante desde el 18 de febrero de 2016 se le puso de presente la necesidad de que fuese valorado por Medicina Laboral en un plazo de seis meses para definirle el tratamiento a seguir para atender la patología que presentaba, frente a lo cual, según lo narrado, se logra establecer que aquél instauró una acción de tutela para lograr dicho cometido, de la que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera con el radicado No. 25000234100020160191200 conforme se constató en la página de la Rama Judicial -Consulta de Procesos- y, tal y como lo citó en los hechos de la presente tutela, media orden por parte de esa autoridad mediante la que ordenó *“A SANIDAD MILITAR QUE SE LE PRESTEN LOS SERVICIOS MEDICOS Y SE LE PRACTIQUE UNA NUEVA JUNTA MEDICO-MILITAR AL SL.P Robert RANGEL PEÑALOZA”*.

Al hacer el respectivo contraste entre lo que en dicha acción constitucional fue materia de pretensiones y de amparo, y lo propio para la presente, se advierte que se trata básicamente de las mismas pretensiones que persigue el actor en la presente acción, es decir, se evidencia que operó la Cosa Juzgada Constitucional, pues a pesar de que el accionante informa como posible elemento fáctico adicional, que pretendió radicar los documentos para esos fines y no se le quisieron recibir por la accionada, lo cierto es que si ya media orden en tal sentido, la radicación de esa documentación hace parte del trámite que se debe adelantar para su cumplimiento, sin que para ello deba interponerse una nueva acción de tutela, sino conforme lo estableció el legislador en el Decreto 2591 de 1991, esto a través del incidente de desacato que se ha de forzar su cumplimiento, lo que precisamente acontece en el trámite que se registra en el sistema ante el Tribunal Administrativo, en donde aparece registrado que ya se promovió el trámite incidental y se encuentra al Despacho para adoptar decisiones al respecto, luego de la respuesta dada por la Dirección de Sanidad del Ejército.

2.2. De otro lado, en lo concerniente a la solicitud de que se le actualicen las órdenes médicas para continuar con el tratamiento que requiere el accionante, ello de igual manera está inmerso en la orden que ya profirió el Tribunal Administrativo en la acción de tutela referida, pues en ella se dispuso que se le preste el tratamiento médico que requiera, de modo que, tampoco resulta justificable la interposición de esta acción para lograr tales cometidos, pues, se insiste, ello ya fue objeto de amparo por parte de la autoridad constitucional que definió en su momento la tutela que para entonces interpuso el actor.

2.3. Se concluye entonces, que el amparo deprecado en esta acción ha de ser denegado ya que al mediar decisión anterior en la que precisamente se le resolvieron al actor peticiones idénticas, la tutela no es la vía para hacer cumplir con las órdenes que allí se impartieron, pues se insiste, ello ha de ser adelantado a través del incidente de desacato.

2.4. Resta precisarse, eso sí, que no desconoce el Juzgado el estado de vulnerabilidad y la consecuente protección especial que cobija al señor Rangel Peñaloza en virtud de su condición de pérdida de capacidad declarada, a más que lo que aquí reclama tiene directa relación con su derecho fundamental a la salud que manifiesta en riesgo; no obstante, ninguna de esas significativas razones obvia la cosa juzgada constitucional que aquí se ha puesto de presente

y que impide, desde todo punto de vista, que por esta vía se amparen sus derechos fundamentales.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ROBER RANGEL PEÑALOZA contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza